

León; Guanajuato, a los 07 siete días del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver expediente número **107/15-D** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye al **Delegado del Ministerio Público con Residencia en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXX** manifestó que el día 22 veintidós de octubre del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 13:00 trece horas, se presentó en las instalaciones de la Delegación del Ministerio Público en la ciudad de Doctor Mora, Guanajuato, en compañía de su madre por lo que al encontrarse en la sala de espera donde habían otras personas, el licenciado se acercó y se dirigió a la inconforme haciéndolo con gritos, al mismo tiempo que le refería que contaba con un video donde ella era la agresora y que existía una acusación en su contra, señala que se sintió avergonzada por la conducta del funcionario público.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo conducente expuso:

“...el día 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 13:00 trece horas, acudí a dicha Delegación acompañada por mi mamá XXXXX, para preguntar sobre el avance de la investigación, estábamos en el área de espera, donde había varias personas esperando ser atendidas, no conocí a ninguna; salió el licenciado hasta donde nos encontrábamos y se dirigió a mí con gritos...yo no respondí nada porque me avergonzó el que me hablara con gritos en presencia de personas...siendo el motivo de mi queja el hecho de que el Delegado del Ministerio Público haya ventilado los datos de la investigación en presencia de terceros, para lo cual me gritó...”

Se recabó la testimonial a cargo de **XXXXX**, quien en lo relativo expuso:

“...acompañé a mi hija XXXXX, a las oficinas del Ministerio Público...llegamos a las oficinas como a las 3:00 tres de la tarde...nos sentamos en una sala de espera del lugar, donde había más personas...minutos después salió de su oficina el Licenciado...se dirigió a mi hija en voz alta y enojado, ya que se le veía la cara que estaba molesto, le dijo a mi hija XXX, “Yo tengo una contrademanda señora XXX, de que Usted golpeo a la menor”...y ya no nos hizo caso, y enseguida nos retiramos del lugar...” Foja 3.

Por su parte la autoridad señalada como responsable **Delegado del Ministerio Público de Doctor Mora, Guanajuato**, licenciado **Juan Ramón Espinosa Gallardo**, al momento de rendir el informe que le fue requerido por este organismo, en términos generales admitió haber atendido a la aquí inconforme en la sala de espera de la oficina a su cargo, lugar en el que también acepta se encontraban terceras personas, y que la conversación versó en relación a los avances de la carpeta de investigación en la que era agraviada, negando el dirigirse con gritos hacia la afectada, y que contrario a ello en todo momento lo hizo de forma respetuosa.

Del sumario se desprende que **XXXXX** el día 22 veintidós de octubre del 2015 dos mil quince, acudió a la agencia del ministerio público en la que se tramita la carpeta de investigación en la que tiene calidad de agraviada, y que al encontrarse en la sala de espera y ante la presencia de terceras personas, el profesionista implicado acudió y en el la misma zona llevó a cabo la asesoría consistente en hacer de su conocimiento los avances de la investigación correspondiente, circunstancia esta que resultó inapropiada al contar con una oficina y/o privado en el que debió ventilar de manera particular, manteniendo la confidencialidad y el sigilo de la información del estado que guardaba la carpeta de investigación, además de que en determinado momento se dirigió elevando el tono de la voz al exponerle lo relativo a la existencia de una grabación.

La dinámica del evento antes descrito se confirma con lo manifestado por la testigo **XXXXX**, quien fue conteste con la de la queja en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el acto reclamado, sobre todo en la parte en que refirió que el servidor público involucrado llevó a cabo la entrevista con la afectada en el área de espera y en presencia de personas ajenas al asunto que en concretó se trataba, las cuales escucharon dicha información aunado a que también levanto la voz a la mencionada en primer término.

Lo anterior se robustece sobre todo con lo argumentado por el propio involucrado licenciado **Juan Ramón Espinosa Gallardo**, quien dentro del informe que presentara a esta Procuraduría, admitió haber sostenido una conversación con la parte lesa, relativa al avance de la carpeta de investigación, y que la misma tuvo verificativo en la sala de espera de la oficina a su cargo y en presencia de diversas personas ajenas al asunto, negando sin embargo haberse dirigido con gritos a la afectada.

Dentro del sumario, la autoridad señalada como responsable no aportó evidencia alguna con la que respaldara esta última negativa, o que al menos haya permitido inferir de manera indiciaria que durante el lapso de tiempo que tuvo contacto con la parte lesa se condujo con apego a la normatividad que rige el desempeño de su función.

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Consecuentemente, y derivado de las consideraciones planteadas, este organismo considera que el servidor público incoado se alejó de los deberes que estaba obligado a observar durante el ejercicio de su función pública, mismos que se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 3. La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.”

“Artículo 24. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: ...X. Implementar las medidas necesarias para la protección de los ofendidos, víctimas, testigos y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal;”...

Los numerales antes transcritos encuentran apoyo en lo dispuesto por el artículo 11 once de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y Sus Municipios, el cual describe:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos: fracción I.- “Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo...”, VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste. (...)XIX Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión público...”

Consecuentemente del material probatorio que ha sido previamente enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y material, el mismo resultó suficiente para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXX** consistente en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** que imputó al **Delegado del Ministerio Público de Doctor Mora, Guanajuato**, licenciado **Juan Ramón Espinosa Gallardo**.

Razón por la cual este organismo considera oportuno recomendar a la señalada como responsable para que se instruya por escrito al **Delegado del Ministerio Público de Doctor Mora, Guanajuato**, licenciado **Juan Ramón Espinosa Gallardo**, para que en lo subsecuente y particularmente en lo relativo al avance y curso que sigue el asunto en el que **XXXXX** es parte, se le brinde un trato adecuado consistente en proporcionarle atención e información con el debido sigilo y en el lugar adecuado para ello, y evitar situaciones como la que fue materia de la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en derecho resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con el propósito de que se instruya por escrito al **Delegado del Ministerio Público de Doctor Mora, Guanajuato**, licenciado **Juan Ramón Espinosa Gallardo**, para que en lo subsecuente y particularmente en lo relativo al avance y curso que sigue el asunto en el que la aquí quejosa es parte, se le brinde un trato adecuado consistente en proporcionarle atención e información con el debido sigilo y en el lugar adecuado para ello; lo anterior derivado del **Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de falta de diligencia** dolido por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.